

APÉNDICE X.7. INFORMACIÓN ADICIONAL PARA EL INFORME DEL PROGRAMA DE MEDIDAS A LA COMISIÓN EUROPEA

Parte española de la Demarcación Hidrográfica
del Cantábrico Oriental.
Ámbito de competencias del Estado

Junio de 2013

ÍNDICE GENERAL

1	INTRODUCCIÓN	1
2	MEDIDAS BÁSICAS.....	3
2.1	Directiva relativa a las aguas de baño (76/160/CEE)	3
2.2	Directiva relativa a las aves silvestres (79/409/CEE)	3
2.3	Directiva relativa a las aguas destinadas al consumo humano (80/778/CEE), modificada por la Directiva 98/83/CE	4
2.4	Directiva relativa a los riesgos de accidentes graves (Seveso) (96/82/CEE)	4
2.5	Directiva relativa a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente (85/337/CEE)	5
2.6	Directiva relativa a los lodos de depuradora (86/278/CEE)	6

2.7	Directiva relativa al tratamiento de aguas residuales urbanas (91 / 271 / CEE)	6
2.8	Directiva relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (91 / 414 / CEE)	7
2.9	Directiva relativa a los nitratos (91 / 676 / CEE)	8
2.10	Directiva relativa a los hábitats naturales (92 / 43 / CEE)	8
2.11	Directiva relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (96 / 61 / CE)	9
3	OTRAS MEDIDAS BÁSICAS	11
3.1	Recuperación de costes de los servicios del agua	11
3.2	Uso del agua eficiente	11
3.3	Protección agua extraída	12
3.4	Controles de las extracciones de agua	12
3.5	Incremento de la recarga de aguas subterráneas	13
3.6	Vertidos Fuentes Puntuales	13
3.7	Contaminantes Difusos	14
3.8	Impacto Negativo	14

3.9	Contaminantes de Aguas Subterráneas Directos	14
3.10	Sustancias Superficiales Prioritarias	15
3.11	Contaminación Accidental	15

ÍNDICE DETALLADO

1	INTRODUCCIÓN	1
2	MEDIDAS BÁSICAS.....	3
2.1	Directiva relativa a las aguas de baño (76/160/CEE)	3
2.2	Directiva relativa a las aves silvestres (79/409/CEE)	3
2.3	Directiva relativa a las aguas destinadas al consumo humano (80/778/CEE), modificada por la Directiva 98/83/CE	4
2.4	Directiva relativa a los riesgos de accidentes graves (Seveso) (96/82/CEE)	4
2.5	Directiva relativa a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente (85/337/CEE)	5
2.6	Directiva relativa a los lodos de depuradora (86/278/CEE)	6
2.7	Directiva relativa al tratamiento de aguas residuales urbanas (91/271/CEE).....	6

2.8	Directiva relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (91 / 414 / CEE)	7
2.9	Directiva relativa a los nitratos (91 / 676 / CEE)	8
2.10	Directiva relativa a los hábitats naturales (92 / 43 / CEE)	8
2.11	Directiva relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (96 / 61 / CE)	9
3	OTRAS MEDIDAS BÁSICAS.....	11
3.1	Recuperación de costes de los servicios del agua.....	11
3.2	Uso del agua eficiente	11
3.3	Protección agua extraída.....	12
3.4	Controles de las extracciones de agua	12
3.5	Incremento de la recarga de aguas subterráneas	13
3.6	Vertidos Fuentes Puntuales.....	13
3.7	Contaminantes Difusos.....	14
3.8	Impacto Negativo.....	14
3.9	Contaminantes de Aguas Subterráneas Directos	14
3.10	Sustancias Superficiales Prioritarias	15

3.11	Contaminación Accidental	15
-------------	---------------------------------------	-----------

1 INTRODUCCIÓN

La Unión Europea (UE) establece una serie de obligaciones a los Estados miembro para el cumplimiento de las distintas Directivas aprobadas por el parlamento Europeo. Una de estas es la de informar a la Comisión del proceso de implantación de dichas directivas, mediante procedimientos reglados.

En el caso particular de la Directiva Marco del Agua (DMA), el artículo 15 establece todos los informes y trabajos que deben de ser notificados a la Comisión. Estos informes deberán ser enviados a través del portal de intercambio específico para la DMA conocido como WISE (Water Information System for Europe).

Además, el artículo 15.3 de la DMA establece que los Estados miembro deben, dentro del plazo de tres años desde la publicación del plan hidrológico de cuenca, presentar un informe que detalle el grado de aplicación del programa de medidas previsto (R2012).

En el R2012 no se aportará información sobre la efectividad de las medidas ni sobre las mejoras en el medio ambiente, cuestiones que serán informadas con ocasión de la actualización de los planes hidrológicos. El R2012 se realizará tomando como base el informe de los Planes (R2010) e incluirá información cualitativa de ciertas medidas y únicamente cuantitativa de aquellas que sean identificadas como pertenecientes a tipos de medidas clave, entendidas como aquellas que proporcionan el grueso de las mejoras en la Demarcación.

Debido a la necesidad de enviar la información de los Planes Hidrológicos de cuenca a través del WISE, es importante realizar la conveniente adecuación de la estructura del programa de medidas a la seguida por este estricto sistema para realizar los mencionados informes: R2010 y R2012. Por ello, en la organización del resumen del programa de medidas se han tenido en cuenta también los requisitos y las restricciones que ha establecido la Dirección General del Agua del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el módulo PHC de la base de datos para reunir la información de los planes hidrológicos de cuenca y transmitir la que corresponda a la UE, al objeto de atender las obligaciones de comunicación de la información que debe llevar a cabo el reino de España.

Siguiendo el articulado de la DMA, se han establecido los siguientes grupos de medidas para ordenar las actuaciones que componen el Programa de Medidas de cara a completar los informes a la Comisión europea:

- Grupos de medidas “**Básicas**” (11 grupos de medidas correspondientes al artículo 11.3 a),
- Grupos de medidas “**Otras Básicas**” (establecemos 11 grupos de acuerdo con el artículo 11.3 b al 11.3 l), y
- Grupos de medidas “**Complementarias**” y “**Adicionales**” (establecemos 18 grupos según los artículos 11.4 y 11.5).

En el Apartado 2 se recogen los comentarios que se incluirán en el R2010 para cada uno de los grupos de Medidas Básicas correspondientes a las 11 Directivas europeas sobre protección de agua: comentarios sobre las cuestiones más relevantes relacionadas con sus objetivos, requerimientos, sistemas de información y seguimiento.

Hay que aclarar que el procedimiento de informe no solicita datos sobre las medidas básicas para el cumplimiento de las directivas europeas sobre protección de las aguas, más allá de los resúmenes indicados, argumentando para ello que se trata de mandatos que tienen sus procedimientos de informe específicos por lo que la labor propia de la DMA en relación con ellos es tendente a la coordinación.

De igual modo que con las Medidas Básicas, en el Apartado 3 se recogen los comentarios que se incluirán en el R2010 para cada uno de los grupos de Medidas Otras Básicas: comentarios sobre las cuestiones más relevantes relacionadas con sus objetivos, requerimientos, sistemas de información y seguimiento.

2 MEDIDAS BÁSICAS

A continuación se recopilan las 11 directivas europeas que componen el grupo de **Medidas Básicas**, así como unos comentarios sobre las cuestiones más relevantes relacionadas con sus objetivos, requerimientos, sistemas de información y seguimiento.

2.1 DIRECTIVA RELATIVA A LAS AGUAS DE BAÑO (76/160/CEE)

Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160/CEE.

En España existe una tradición, dada la climatología y la longitud de costa del uso recreativo de las aguas, ya sean costeras como continentales, en su mayor parte utilizadas en periodo estival como recreo y para el ejercicio de deportes náuticos.

Por este motivo desde hace más de 20 años, la administración sanitaria vigila la calidad del agua de baño, ya sea costera como continental para proteger la salud de los ciudadanos que utilizan el agua como medio recreativo.

La nueva normativa europea sobre la calidad de las aguas de baño fue traspuesta al derecho interno español en el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.

Desde la entrada de España en la Comunidad Económica Europea, actualmente Unión Europea, se vienen elaborando anualmente informes de síntesis sobre la calidad del agua de baño de nuestras playas y aguas continentales, remitiéndose periódicamente a la Comisión de la Unión Europea para la elaboración del informe europeo anual.

En cada zona de baño existe al menos un punto de muestreo para la recogida periódica de una muestra de agua para el control de calidad.

El Sistema de Información Nacional de Aguas de Baño o NÁYADE es un sistema de información sanitario y ambiental que recoge datos sobre las características de las playas marítimas y continentales de España y la calidad del agua de baño. Adicionalmente el sistema de control permite identificar las situaciones en las que pudiera ser necesario aplicar medidas adicionales.

2.2 DIRECTIVA RELATIVA A LAS AVES SILVESTRES (79/409/CEE)

La Directiva 2009/147 (versión codificada de la Directiva 79/409/CEE) relativa a la conservación de las aves silvestres, tiene por objetivo la conservación a largo plazo de

todas las especies de aves silvestres de la UE. Establece un régimen general para la protección y la gestión de estas especies, así como normas para su explotación, obligando a que se adopten las medidas necesarias para preservar, mantener o restablecer una diversidad y una superficie suficientes de hábitats para todas ellas. Los Estados miembros de la UE deben designar zonas de protección especial para ellas.

La protección de los hábitats es un elemento fundamental de la Directiva Aves. Los Estados miembros han de adoptar las medidas necesarias para conservar, mantener o restablecer una diversidad y una superficie suficiente de hábitats para las aves silvestres.

La Directiva de Aves fue transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 4/1989, de 27 de marzo, que fue derogada por la Ley 42/2007, del Patrimonio y de la Biodiversidad.

2.3 DIRECTIVA RELATIVA A LAS AGUAS DESTINADAS AL CONSUMO HUMANO (80/778/CEE), MODIFICADA POR LA DIRECTIVA 98/83/CE

La Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, tiene por objeto proteger la salud de las personas estableciendo los requisitos de salubridad y de limpieza que debe cumplir el agua potable en la Comunidad.

Esta Directiva fue transpuesta a la legislación española mediante el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano. De acuerdo a la legislación vigente, las Comunidades Autónomas publican periódicamente informes de calidad del agua de consumo humano y las características de las zonas de abastecimiento de su territorio. Asimismo, el Ministerio de Sanidad y Política Social publica los informes nacionales sobre la calidad del agua de consumo humano y las características de las zonas de abastecimiento destinados a la información pública y a la Comisión Europea.

Además, el Ministerio de Sanidad ha implantado el SINAC (Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo), es un sistema de información sanitario que tiene por objetivo fundamental, proporcionar un sistema informatizado para identificar la calidad de las aguas de consumo humano y los sistemas de abastecimiento a través de los cuales son servidas al consumidor.

2.4 DIRECTIVA RELATIVA A LOS RIESGOS DE ACCIDENTES GRAVES (SEVESO) (96/82/CEE)

El objeto principal de la Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, es el de establecer medidas para salvaguardar la

seguridad de las personas y los bienes y proteger el medio ambiente industrial. En base a esta Directiva, los Estados miembros deben velar por que el industrial adopte una serie de medidas necesarias para la prevención de accidentes graves (redactar un documento que recoja la política de prevención, elaborar el informe de seguridad y los planes de emergencia, etc.). Asimismo, las autoridades competentes deben organizar un sistema de inspecciones que permita demostrar que el industrial ha tomado las medidas de prevención necesarias para la prevención de accidentes y la limitación de sus consecuencias, el informe de seguridad es correcto y completo y el público ha sido informado. La Directiva también recoge una serie de medidas que deben ponerse en marcha después de un accidente grave, entre las que se encuentra la de informar a la Comisión por parte del Estado miembro en el que se haya producido.

Esta Directiva fue transpuesta a la legislación española mediante el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. En base a este Real Decreto, la Dirección General de Protección Civil del Ministerio del Interior elaborará un Banco Central de Datos y Sucesos, que en lo relativo a accidentes graves, mantendrá a disposición de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. Este Banco deberá constituir, tanto un registro de los accidentes graves que hayan ocurrido en nuestro país, como un sistema para el intercambio de información que incluya los datos sobre accidentes graves que hayan ocurrido en otros Estados miembros de la Comunidad Europea.

2.5 DIRECTIVA RELATIVA A LA EVALUACIÓN DE LAS REPERCUSIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE (85 / 337 / CEE)

La Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, supedita la autorización de determinados proyectos con efectos sobre el medio ambiente a una evaluación que deberá llevar a cabo la autoridad nacional competente.

Esta Directiva se transpuso a la legislación española mediante el Real Decreto 1302/1986, de 28 de junio de evaluación de impacto ambiental. De acuerdo a lo establecido por este Real Decreto, en nuestro país se lleva a cabo la evaluación ambiental de Proyectos, es decir, se desarrolla un procedimiento técnico y administrativo por el que se toman en consideración, en el proceso de toma de decisiones de aquéllos, todos los aspectos relativos a la protección del medio ambiente. Este procedimiento contribuye a la participación de las administraciones afectadas y público interesado, siendo de gran utilidad como cauce de participación pública para integrar y considerar adecuadamente sus preocupaciones ambientales.

La directiva fue modificada mediante la Directiva 97/11/CEE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, lo que dio lugar a la Ley 6/2001.

De forma complementaria a la evaluación de impacto de proyectos, se realiza la evaluación ambiental estratégica de determinados planes y programas de acuerdo a lo establecido por la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo que fue transpuesta a la legislación española mediante la Ley 9/2006. Su objetivo es integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos que

puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, bien directamente a través de sus propias determinaciones, bien porque establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental.

2.6 DIRECTIVA RELATIVA A LOS LODOS DE DEPURADORA (86/278/CEE)

La Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura, tiene por objeto regular la utilización de los lodos de depuradora en agricultura de modo que se eviten efectos nocivos en los suelos, en la vegetación, en los animales y en el ser humano, al mismo tiempo que se estimula su correcta utilización.

Esta Directiva se transpone al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1310/1990 de 29 de octubre. Este Real Decreto regula la utilización de los lodos de depuradora con carácter general en el sector agrario español y cada Comunidad Autónoma ha elaborado su propia norma específica, de aplicación en su ámbito territorial de competencia.

El RD 1310/1990 impone una serie de disposiciones administrativas sobre el control de la producción y comercialización de los lodos tratados, que deberán ser controladas por las Comunidades Autónomas y paralelamente crea el Registro Nacional de Lodos adscrito al entonces Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, siendo todo ello regulado por la Orden Ministerial de 26 de octubre de 1993 sobre utilización de lodos de depuradoras en el sector agrario.

El Registro Nacional de Lodos contiene la información que los órganos competentes de las CCAA recaban de los Entes locales y demás titulares, en su caso, de las estaciones depuradoras de aguas residuales. Con estos datos el Ministerio elabora periódicamente informe de síntesis que es preceptivo enviar a la Comisión Europea sobre la utilización de los lodos en agricultura.

2.7 DIRECTIVA RELATIVA AL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES URBANAS (91/271/CEE)

Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas.

El 8 de junio de 2007 se informó favorablemente el Plan Nacional de Calidad de las Aguas: Saneamiento y Depuración 2007-2015 (PNCA), que ha elaborado el MARM, en colaboración con las Comunidades Autónomas.

Además de las inversiones propias en infraestructuras, el nuevo PNCA fomenta especialmente la promoción de la investigación.

El nuevo Plan da respuesta tanto a los objetivos no alcanzados por el anterior como a nuevos objetivos que se resumen en los siguientes:

- Cumplimiento de las exigencias de la Directiva 91/271/CEE a través del Real Decreto Ley 11/1995 y del Real Decreto 509/1996, que vinculan directamente a todas las administraciones competentes en materia de saneamiento y depuración.
- Contribuir a alcanzar en el año 2015 los objetivos medioambientales de la Directiva Marco del Agua 60/2000/CE.
- Establecer un nuevo mecanismo de gestión, cooperación y coordinación institucional.

La inversión total prevista del Plan es de 19.007 millones de euros, y la colaboración de las administraciones se concretará en:

- Realización de las actuaciones declaradas de interés general del Estado pendientes de ejecutar.
- Realización de actuaciones, para mejorar la calidad de las aguas en “zonas sensibles” de ríos o costas, derivadas de la declaración de Zonas Sensibles por parte de Portugal o de España.
- Realización de actuaciones, en Parques Nacionales y en municipios con territorios de la Red Natura 2000, para asegurar la calidad de las aguas en estos ámbitos ambientalmente más exigentes.
- Actuaciones que se convengan con las Comunidades Autónomas.

El Plan Nacional de Calidad de las Aguas se desarrolla mediante convenios o protocolos entre la Administración Central y las respectivas Comunidades Autónomas. Existen algunas actuaciones sobre saneamiento y depuración que exceden el alcance del propio PNCA

2.8 DIRECTIVA RELATIVA A LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS (91/414/CEE)

La Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, establece el procedimiento y los requisitos para la aceptación comunitaria de las sustancias nuevas que pueden utilizarse en la elaboración de productos sanitarios y los requisitos, normas y criterios que han de observarse para la autorización de éstos. Asimismo, esta Directiva determina las bases de un programa comunitario para la revisión de las sustancias activas y productos sanitarios existentes anteriormente en el mercado.

Fue transpuesta a la legislación española mediante el Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios. De acuerdo con éste, la inspección y el control oficial de la experimentación, comercialización y utilización de los productos fitosanitarios, así como la sanción de las infracciones que se produzcan, corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas remitirán al ministerio anualmente los resultados y datos referentes a la inspección y control de la comercialización y utilización de los productos fitosanitarios, con el objeto de remitir la información requerida a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros a través de los cauces establecidos.

Para el seguimiento de las disposiciones contenidas en dicho Real Decreto 2163/1994, se creó la Comisión de Evaluación de Productos Fitosanitarios, adscrita al actual Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

2.9 DIRECTIVA RELATIVA A LOS NITRATOS (91/676/CEE)

La Directiva 91/676/CEE tiene como objetivos fundamentales establecer las medidas necesarias para prevenir y corregir la contaminación de las aguas, continentales y litorales, causada por los nitratos de origen agrario y actuar de forma preventiva contra nuevas contaminaciones de dicha clase.

La transposición al Derecho español de la Directiva 91/676/CEE se realizó a través del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias. Las principales aportaciones introducidas en la transposición, hacen referencia a la distribución de tareas entre diferentes organismos administrativos de las obligaciones de la Directiva. El resto del articulado del R.D. 261/1996, mantiene el contenido de la Directiva.

Las obligaciones establecidas por esta en relación con la contaminación generada por nitratos procedentes de fuentes agrarias son las siguientes: - Determinación de las aguas afectadas por la contaminación; - Designación de zonas vulnerables; - Elaboración de códigos de buenas prácticas agrarias; - Establecimiento de programas de acción; - Elaboración y ejecución de programas de control; - Revisiones; - Elaboración del informe de situación.

2.10 DIRECTIVA RELATIVA A LOS HÁBITATS NATURALES (92/43/CEE)

La Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, tiene como finalidad garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el territorio europeo. Para ello contempla el establecimiento de una red ecológica y un régimen jurídico de protección de las especies silvestres.

Los Estados Miembros deben determinar sus zonas especiales de conservación y establecer, en su caso, planes de gestión que combinen su conservación a largo plazo con las actividades sociales y económicas.

La Directiva crea una red ecológica coherente de zonas especiales de conservación con el nombre de Natura 2000, que también incluye las zonas de protección especial designadas de acuerdo con la Directiva Aves.

Esta Directiva fue transpuesta a la legislación española mediante el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre.

2.11 DIRECTIVA RELATIVA A LA PREVENCIÓN Y AL CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN (96 / 61 / CE)

Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación.

La Directiva establece un marco de referencia común dentro del ordenamiento jurídico ambiental, lo cual facilitará el conocimiento por parte de todos los agentes implicados de los requisitos medioambientales que se deben cumplir. En este sentido, existen múltiples aspectos relevantes.

A modo de ejemplo se recogen algunas medidas relacionadas con el agua y la industria química:

- El tratamiento y gestión de aguas residuales
- Segregación de aguas residuales
- Gestión y tratamiento de residuos acuosos segregados
- Recuperación de efluentes con colorantes mediante membranas
- Pretratamiento de residuos acuosos por separación
- Pretratamiento de residuos acuosos por oxidación
- Oxidación Húmeda con Peróxidos
- Tratamiento biológico de aguas residuales
- Monitorización del efluente total
- Separación de efluentes salinos y conducción directa al mar

3 OTRAS MEDIDAS BÁSICAS

Asimismo, a continuación se recoge un segundo cuadro con las 11 tipologías de medidas denominadas “Otras Medidas Básicas”, así como el papel que deben cumplir de acuerdo con la DMA y el RPH.

3.1 RECUPERACIÓN DE COSTES DE LOS SERVICIOS DEL AGUA

La recuperación de costes se lleva a cabo en determinado grado a través de una serie de tasas que son tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario. De acuerdo con el ordenamiento jurídico español las tasas deben ser reguladas por una ley aprobada por el correspondiente parlamento, ya sea nacional o de una comunidad autónoma. Consecuentemente, el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico, como el resto de los planes hidrológicos de cuenca, no tiene capacidad para crear, suprimir o modificar este tipo de tributos. Sin embargo, tal y como señala el artículo 46.2 del RPH, el Plan Hidrológico puede incluir propuestas de revisión y actualización de las estructuras tarifarias, especialmente en relación con la incorporación de los costes ambientales y del recurso, incluyendo fórmulas de valoración de daños al medio ambiente. El título VI del TRLA explica el régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico, orientado teniendo en cuenta el principio de la recuperación. Esta Ley fija diferentes tasas que para el caso que nos ocupa son recaudadas eficazmente por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico. Estos tipos de tasas son los siguientes: canon de utilización de los bienes de dominio público hidráulico, canon de control de vertidos, canon de regulación y tarifa de utilización del agua. Por otra parte y de forma complementaria, las comunidades autónomas disponen de instrumentos complementarios como son el canon de saneamiento.

3.2 USO DEL AGUA EFICIENTE

Existen medidas que pretender dar respuesta al objetivo de adecuada satisfacción de las demandas de agua. Para ello se aborda en primer lugar el establecimiento de criterios y prioridades, seguidamente se resumen los datos de regímenes de caudales ecológicos que suponen una restricción previa a los repartos del agua, se establece la configuración de los sistemas de explotación y se aborda, por último, la simulación de la gestión en los citados sistemas para calcular los balances a partir de los cuales se realiza la asignación y reserva de recursos.

También se hará una gestión racional y sostenible abastecimiento urbano a través de campañas de concienciación, dispositivos de ahorro, eliminación de fugas, reutilización y otras de conservación del agua y de gestión de la demanda.

Para el regadío se establecerán normas básicas para métodos de riego más adecuados, dotaciones y condiciones de drenaje exigibles, fomento de producciones agrícolas adaptadas y de técnicas de riego economizadoras, reutilización y cualquier otra para el uso racional.

En lo relativo a los aprovechamientos industriales y energéticos.

se seguirán diversos criterios para la revisión concesional. Las concesiones actuales podrán revisarse para su adecuación a las asignaciones establecidas en el Plan, y las futuras que se soliciten serán atendidas a partir de las reservas establecidas en este Plan, hasta donde exista recurso disponible tras respetar los regímenes de caudales ecológicos que se señalan en este Plan.

Cualquier nueva solicitud de concesión deberá ir acompañada de un estudio que permita valorar qué cantidades de agua pueden ser objeto de aprovechamiento para riego sin causar perjuicio al medio hídrico.

3.3 PROTECCIÓN AGUA EXTRAÍDA

Según el artículo 7 de la DMA, transpuesto al ordenamiento jurídico español mediante el artículo 99 bis del TRLA, se deben considerar en este apartado, aguas captadas para el abastecimiento, todas las masas de agua utilizadas para la captación de agua destinada al consumo humano que proporcionen un promedio de más de 10 m³ diarios o que abastezcan a más de 50 personas, así como, en su caso, los perímetros de protección delimitados. Las captaciones para abastecimiento dentro de la demarcación hidrográfica del Cantábrico se producen tanto desde aguas superficiales como subterráneas, requiriendo para su protección un tratamiento diferenciado.

De este modo, de acuerdo con la directiva 98/83/CE de 3 de noviembre, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, y traspuesta al ordenamiento español a través del Real Decreto 140/2003, se han establecido un bloque de actuaciones englobadas bajo el término "Abastecimiento".

3.4 CONTROLES DE LAS EXTRACCIONES DE AGUA

De acuerdo con el artículo 48 del RPH las medidas de control sobre extracciones de agua se orientan en dos líneas: actualización del Registro de Aguas y acciones específicas para controlar los volúmenes extraídos y los consumos reales. El Registro de Aguas se define en el artículo 80 del TRLA. La Confederación Hidrográfica del Cantábrico lleva el citado Registro en el que se vienen inscribiéndolas concesiones de agua y los cambios autorizados que se producen en su titularidad y en sus características. En relación con el control de los volúmenes y consumos, hay que tener presente la reciente orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo. Esta orden es respuesta a la encomienda que la Ley del PHN dirigida a la administración hidráulica para que con carácter general establezca una normativa para regular los sistemas para realizar el control efectivo de los caudales derivados y de los vertidos retornados. De acuerdo con la orden ministerial ARM/1312/2009, los titulares de aprovechamientos de agua

existentes al entrar en vigor la orden (28 de mayo de 2009), deben presentar a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico antes del 28 de mayo de 2010, una propuesta del sistema de control efectivo a instalar. En el caso de aprovechamientos de un caudal inferior a 4 l/s o de un volumen anual inferior a 20.000 m³, el plazo se extiende hasta el 28 de mayo de 2011, siempre y cuando no se trate de acuíferos declarados sobreexplotados o en riesgo de estarlo, o de aquellos sistemas de explotación que el organismo de cuenca determine por ser severamente deficitarios. Para el caso de nuevos aprovechamientos no existe este plazo transitorio.

3.5 INCREMENTO DE LA RECARGA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Con el fin de fortalecer la gestión y control de las masas de agua subterránea, se establece una normativa que aporta condicionantes de carácter general y de carácter específico para cada masa de agua subterránea. La normativa de carácter general aporta criterios del tipo de caudales máximos, profundidad de las perforaciones, distancia a otras captaciones, a ríos o a zonas protegidas, así como condicionantes para el sellado y abandono de captaciones de agua subterránea que queden en desuso. La normativa de carácter específico trata de dar respuesta a las diferentes problemáticas a que se enfrenta cada masa o sector de cada masa de agua subterránea. Para articular esta normativa se han delimitado, en todo el territorio de la demarcación hidrográfica del Cantábrico distintas zonas sobre las que se establecen distintas restricciones.

Las actuaciones de recarga artificial de acuíferos requerirán autorización expresa de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico que, entre otras cuestiones, valorará la compatibilidad de la actuación con los objetivos de la planificación hidrológica. Dicha autorización deberá abordar tanto la concesión para la derivación de los caudales que se pretendan destinar a la recarga, como la autorización de la propia introducción de agua en el acuífero e igualmente, la autorización para el retorno a la red fluvial de los volúmenes derivados y no recargados.

Cualquier autorización de recarga requerirá que previamente se haya constituido la comunidad de usuarios que se verá beneficiada por esta actuación de incremento de regulación, y que en este sentido deberá soportar las correspondientes exenciones, de acuerdo con lo establecido en el título VI del TRLA.

3.6 VERTIDOS FUENTES PUNTUALES

El vertido directo o indirecto de aguas o de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales está expresamente prohibido por el artículo 100 del TRLA, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa. Dichas autorizaciones corresponde, salvo excepciones regladas, emitirlas a la CHC.

Para el caso de vertidos puntuales las medidas consisten en el seguimiento del registro de las autorizaciones de vertido de aguas residuales, su seguimiento y verificación. La CHC ha puesto a disposición pública la información y los formularios precisos para cumplimentar la solicitud de autorización y declaración de vertido, de acuerdo al procedimiento regulado en el RDPH.

Se diferencian inicialmente dos grandes conjuntos de vertidos puntuales de acuerdo a su naturaleza, urbana o industrial. En el primer caso, vertidos de procedencia urbana o asimilable se establecen dos categorías según que procedan de aglomeraciones urbanas inferiores a 250 hab/eq sin posibilidad de integrarse en los de una aglomeración urbana mayor, en cuyo caso existe un procedimiento simplificado o, en segundo lugar, que se trate de vertidos de naturaleza urbana o asimilable a urbana con población igual o mayor a 250 hab/eq o de menos de 250 hab/eq que no cumplan los requisitos del caso anterior, para los que se desarrolla un procedimiento ordinario.

En el caso de los vertidos puntuales no urbanos, es decir, de tipo industrial, se diferencian cinco categorías: vertido con presencia de sustancias peligrosas, procedente de piscifactorías, de aguas de refrigeración, de aguas de achique de actividades mineras y otros vertidos industriales.

Además de lo anterior, se tendrán en cuenta medidas como la implantación del régimen de caudales ecológicos, las normas de apeo y deslinde y lo referente a la orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua retornados al dominio público hidráulico.

3.7 CONTAMINANTES DIFUSOS

Son las zonas susceptibles a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias, designadas en aplicación de la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre (DO L 375 de 31-12-1991), relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en agricultura. La Directiva citada se traspuso al ordenamiento nacional mediante el RD 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias (BOE nº112 de 11-3-1996). Este Real Decreto contiene los mismos puntos que la Directiva citada, si bien, y como consecuencia del retraso en la transposición, se modificaron los plazos referentes a designaciones y programas de actuación.

Requisito de reglamentación previa, como: prohibición de entrada de contaminantes en el agua, o autorización previa, o registro (adicional a lo que pueda estar establecido ya en la normativa comunitaria).

3.8 IMPACTO NEGATIVO

Se refiere a las condiciones hidromorfológicas de las masas de agua estén en consonancia con los logros de los OMA: requisito de autorización previa o de registro basado en normas generales de carácter vinculante (cuando este requisito no esté establecido de otra forma en la legislación comunitaria).

3.9 CONTAMINANTES DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DIRECTOS

De acuerdo con el artículo 50 del RPH en el Plan Hidrológico se deben identificar, si existen, aquellos casos en el que se autoricen vertidos a las masas de agua subterránea sin perjuicio de la prohibición regulada en el artículo 100.1 del TRLA. En

la parte española de la demarcación del existe prohibición de vertidos directos de contaminantes en las aguas subterráneas, salvo: inyecciones y reinyecciones de contaminantes o gas bajo ciertas condiciones, geotecnia e investigación.

3.10 SUSTANCIAS SUPERFICIALES PRIORITARIAS

Son sustancias prioritarias las listadas en el anejo 10 de la Directiva Marco del Agua, cuya primera versión fue presentada con la Decisión 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de marzo de 2001 y finalmente reemplazada por el listado que figura en el anejo 2 de la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, que viene a actualizar el anejo 10 de la DMA. Adicionalmente, la citada Directiva 2008/105/CE, establece en su artículo 8 que la Comisión Europea examinará un determinado listado de sustancias por si procede actualizar el citado anejo 10 de la DMA y las normas de calidad ambiental correspondientes. La transposición de esta Directiva 2008/105/CE al ordenamiento jurídico español debe realizarse con anterioridad al 13 de julio de 2010; todavía no se ha llevado a cabo en el momento de redactar esta Memoria (septiembre de 2009). En consecuencia, se dispone de la lista de sustancias peligrosas incorporada como anejo 4 al RPH adoptado en 2007. Dicha lista de sustancias peligrosas las clasifica en tres grupos denominados Lista I, Lista II preferente y Lista II prioritaria. Entre las medidas establecidas cabe citar el requisito de autorización de vertido. Dichas autorizaciones, emitidas por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, establecen los valores límite de emisión de las sustancias peligrosas que cuentan con regulación específica o con normas de calidad ambiental reglamentariamente establecidas.

3.11 CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL

Este conjunto de medidas tiene por objeto prevenir o reducir las repercusiones de los episodios de contaminación accidental causados por la industria, por instalaciones ganaderas, por desbordamientos de los tanques de tormenta de las depuradoras de aguas residuales urbanas u por otras causas. Para abordar este problema la Confederación Hidrográfica del Cantábrico adopta diversos tipos de acciones o medidas que pueden agruparse en tres categorías: seguimiento e identificación, diagnóstico y, dado el caso, sanción e incluso valoración de daños que se repercuten sobre el infractor y regeneración del medio para recuperarlo al estado previo al incidente.